Boletin Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y annucios que hayan de insertarse en los Bollinas oriciales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por enyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado à domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administración del Boletin, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, des reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular "pagarán dos reales por cada linea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA URBANA. (Continuacion) (1).

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos o aparatos destinados á la industria, aunque están adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad, no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demas edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demas edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de moviliario, constituyeado el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA-PECUARIA.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas el vaso, y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evalua-

cion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documental-

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtien n de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe integro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya à cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulta en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfechos por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demas aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganaderia serán:

En la destinada á la labor, el interes del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á graujería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

SECCION CUARTA.

DE LA PROPUESTA DE LOS TIPOS MEDIOS Y DE LA FORMACION DE LAS CARTILLAS.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luégo que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el artículo 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remisirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extra-oficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la Cartilla evaluatoria de la region ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán

los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar immediatamente en el Boletin oficial las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPÍTULO V.

De la aprobación de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluación.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fiacas y de ganados con los resumenes numéricos respectivos y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener. y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el articulo 18.

Art. 123. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demas de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos a la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remisir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el artículo 59, el Jefe económico señalará desde luégo un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la órden oportuna por condueto de la

Autoridad local respectiva, y cuya órden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasan dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que à costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imp mérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luégo que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros de la reducción á medidas mátricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica y de las explicaciones que dén las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen convenientes pedirlas, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

 Los catastros y cansos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.

 Los registros formados para la liquidacio de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestacion decimal.
5.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales exis-

tentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.° Los demas datos que por gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fineas y de ganados con sus respectivos resumenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á

⁽¹⁾ Véase el Boletin de ayer.

⁽¹⁾ Véanse los articulos 201, 202 y 204.

su veracidad, que se haga alguna comproba '
cion facultativa sobre el terreno, lo acordarán
así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los
puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutiva por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luégo, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor numero de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Juuta provincial aprobando los registros y resumenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministro de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140 Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provincionales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el articulo 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vice-presidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los docu-

mentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resúmen ó extracto de estos en el *Boletin oficial* de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el *Boletin* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó más individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo ha y aalterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya con relacion á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funde con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo, que no excederá de un mes, contado desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones ántes de proponer resolucion podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno 6 en las Secciones correspondientes, segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada; y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en

el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá grátis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampandose además el sello de la Corporacion.

(Se continuará.)

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Agosto último, significando la conveniencia de que se dicte una disposicion general para evitar que lo mandado por el art. 26 de la Ley de Presupuestos vigente dé lugar á dudas, y que se interprete con distinto criterio por los Ordenadores é Interventores de pagos, llamados á procurar su observancia; y

Considerando que el espíritu de la citada ley al determinar las condiciones que han de concurrir en los nombramientos de los funcionarios públicos ha sido que rijan sus preceptos para lo sucesivo, sin darles en esta parte efecto retroactivo, como lo demuestran los términos en que se halla concebido el mencionado artículo, puesto que al prohibir el abono de haberes á los empleados que no se encuentren en dichas condiciones se refiere única y exclusivamente á los nombramientos que se obtuvieren, y no á los obtenidos con anterioridad á la promulgacion de aquella:

Considerando que aun cuando en la regla 1. del mismo artículo sólo se consigna que los cesantes pueden volver á servicio en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, no ha sido tampoco el ánimo del legislador privarles del derecho que concede á los empleados activos en cuanto á los ascensos, porque de lo centrario resultaría una desigualdad injustificable y un privilegio á favor de aquellos que se han encontrado colocados, y por consiguiente en mejor situacion al publicarse la ley:

Considerando que en la aplicacion de dicha regla no es dable prescindir de lo que se previene en la tercera del propio artículo, toda vez que el exámen en conjunto de sus disposiciones explica mejor la mente de la ley, resultando concordancia perfecta de que la primera, por respeto á los derechos adquiridos con arreglo á la legislacion anterior, reconozca á los cesantes con opcion á ser repuestos en análogos destinos á los que sirvieron, y de que la última no consienta que nadie mejore de clase sin contar dos años de servicio en la inferior inmediata, y que esto se entienda como medida general, tanto para los empleados que se hallan sirviendo, cuanto para los que se encuentren en situacion pasiva, si al volver al servicio reunen las expresadas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la referida Direccion general y con lo informado por V. E. sobre este mismo asunto, se ha servido resolver:

Primero. Que los nombramientos hechos con anterioridad al 22 de Julio último, fecha de la promulgacion de la Ley de Presupuestos del actual año económico, son válidos y eficaces aunque los empleados nombrados no reunan las condiciones que establece el art. 26 de la misma ley, sin que puedan dejar de ser puestos en posesion de los destinos los que los obtuvieron, ni ofrecer dificultad alguna el abono de sus haberes.

Y segundo. Que el derecho que se concede á los cesantes de ser colocados en categoría igual á la que ya desempeñaron, segun la regla 1.ª del citado art.26, no excluye que puedan entrar con ascenso los que reunan las circunstancias marcadas en la regla 3.ª y en el Real decreto de 21 de Julio, dictado para su exacta aplicacion y cumplimiento por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaria.—Negociado 2.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil establecidos en la misma y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos que se expresan á continuacion, fugados de la cárcel de Cabanillas de la Sierra en la noche del 20 del actual, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Nombres de los fugados.

Sinforiano Aldaba Leran.
Valentin Era Fernandez.
Silvestre Hernandez Pascual.
Bernardo Irañeta Zabalza.
Fermin Lavaca Lezama.
Santiago Molinuevo y García.
Bonifacio Montaña Gamilla.
Manuel Pineda García.
Ciriaco Rodriguez Fernandez.
Jesus Arango Diaz.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Hospital general de Madrid.

Estando para terminar el contrato del suministro de garbanzos y patatas á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte, la Junta de Directores de los mismos ha acordado admitir proposiciones para el suministro por Administracion de dichos artículos.

En su consecuencia las personas que quieran hacerlas con arreglo al modelo que está de manifiesto en la Direccion del Hospital de San Juan de Dios, pueden acudir á dicha oficina el sábado próximo, 30 del corriente, á las cinco de su tarde.

Tambien se admitirán proposiciones para el suministro de bacalao de Escocia á los expresados Establecimientos.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.

El art. 25 de la Ley de Presupuestos del corriente año económico, inserto en la Gaceta de 22 de Julio último, dice lo siguiente:

«Art. 25. Los contribuyentes cuyos »débitos se hagan efectivos por medio de »la adjudicación de fincas, podrán re»traerlas dentro del término de un año, »contado desde el dia siguiente al de la »adjudicación.

»El mismo derecho podrán ejercitar »los contribuyentes cuyos débitos se ha-»yan hecho efectivos por el medio indi-»cado dentro del término de un año, que »se contará desde el dia siguiente al de »la promulgacion de esta ley. El derecho »especial para ejercitar este retracto es »transmisible á los herederos ó causa-ha-»bientes de los interesados; pero ni unos »ni otros podrán hacerlo valer contra los »terceros compradores que hayan adqui-»rido las fincas en subasta pública me-»diante las formalidades prescritas por la »Ley y las instrucciones de Hacienda. En »todos los casos de retracto que se con-»cede, implica la obligacion de pagar el »principal débito, las costas de la ejecuocion y el interes correspondiente a la »demora, á razon del 6 por 100 anual.»

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes á quienes favorece ó pueda favorecer la preinserta disposicion legal se puedan aprovechar del beneficio de retraer las fincas rústicas ó urbanas que

hubiesen sido únicamente adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones directas, à partir del ano económico de 1869-70, ó que la fueren adjudicadas durante el actual. En su consecuencia, y para que este servicio marche con la regularidad posible y nadie tenga derecho a quejarse ni á alegar ignorancia, se dictan las reglas siguientes:

1. Los contribuyentes que deseen retraer sus fincas se presentarán á los Agentes de la recaudacion, en cuyo poder existen todos los expedientes de adjudicacion, abonando las cuotas, recargos, costas del apremio y 6 por 100 de la demora, pudiendo solicitar de los segandos que les expidan una certificacion en el sello del papel de oficio para que puedan acudir a los Registradores de la

propiedad con el objeto de que se les levante la anotacion preventiva hecha à

favor de la Hacienda.

2. Los Agentes de la recaudacion, ántes de entregar á los deudores los respectivos recibos talonarios, consignarán al dorso de estos una nota que autorizarán con su firma de la cantidad que por todos conceptos abone cada contribuyente, sin perjuicio de hacerlo constar tambien por diligencia en el expediente ejecutivo en la forma que lo practicaron a virtud del Real decreto de 17 de Julio de 1875, y llenarán además todas las prevenciones que, de conformidad con esta Administracion, les comunicó la Delegacion del Banco en la circular de 2 del corriente; debiendo tener presente la que ignalmente publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Julio úl-

timo. 3.ª En los anuncios de cobranza de los tres trimestres del corriente ano económico se cuidará de hacer saber á los contribuyentes el beneficio que se les otorga de retraer sus fincas, por si quie-ren utilizarlo, y una vez que si dejan transcurrir el plazo legal, se incautará de ellas la Hacienda y procederá irremisiblemente á su venta, con arreglo á la legislacion vigente que rige sobre la materia.

4. Aunque por Real decreto de 17 de Julio de 1875 se permitió por término de seis meses el retracto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no trató de lesionar derechos legalmente adquiridos por una tercera persona, y no debió admitirse en manera alguna la liberacion por sus antiguos propietarios de las fincas, una vez que el Estado las había enajenado en uso de su perfecto derecho y con anterioridad á dicha Real disposicion.

5.4 No habiéndose tenido presente esta circunstancia en alguna de las enajenaciones correspondientes al año económico de 1869-70, ni pudiéndose privar de sus propiedades á los que directamente las han adquirido del Estado, procede que los Recaudadores reintegren á los antiguos propietarios de las cantidades que hubieren satisfecho con el objeto de

liberar sus respectivas fincas.

6. Como la operacion de que se trata debe hacerse con alguna solemnidad, y como por otra parte pudiera ofrecer alguna dificultad por la resistencia que opusiesen los contribuyentes á entregar los recibos que han de justificar el reintegro que se deja mencionado, extenderán los Recaudadores, previa diligencia, en el expediente respectivo, con asistencia del Sr. Juez municipal, que autorizarán con su firma lo mismo estos que el que percibiese la cantidad.

Tanto en el caso de que quede hecha la devolucion al que indebidamente retraĵo su finca, como en el de que no sea posible llevarla á cabo, se expresarán tambien las circunstancias que lo impidiesen por diligencia, uniéndose en el primero el recibo ó recibos que se recojan

al expediente de su procedencia.

8. Practicadas estas operac Practicadas estas operaciones, la Delegacion del Banco pasará á esta Administracion certificaciones de la suma á que puedan ascender los reintegros, á fin de deducirlas de los importes que Por este concepto se le hicieron cargo.

9. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad á esta circular, ya por medio de edictos, ya de pregones, segun conside-

ren más conveniente y fuere de costum-

 En ningun caso, y bajo la más se-vera responsabilidad de los Agentes y Comisionados de apremio, dejarán de presentar en los Registros de la propiedad de los partidos judiciales los mandamientos duplicados de las anotaciones preventivas, verificados que fueren los embargos de bienes inmuebles á los deudores, con arreglo á lo que dispone el art. 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con los requisitos y para los efectos que determina el art. 93 de la misma.

11. Si los Sres. Registradores no devolviesen uno de dichos duplicados po-niendo el oportuno recibi, y todo lo demás que les rueguen los Sres Jueces municipales, á fin de que sean unidos á los respectivos expedientes de su procedencia, lo pondrán en conocimiento oficial y por escrito de la Delegacion del Banco de España, como medio de producir la queja justificada á la Superioridad.

12. Se encarga á todos los Agentes de la recaudacion que se surtan de un ejemplar del Boletin oficial donde esta circular se publique, como medio de que se practiquen las operaciones sin entor-

pecimientos de ninguna clase. Madrid 26 de Setiembre de 1876.= El Jefe de la Administracion económica,

Agustin Genon.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Coslada, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen desempeñarle dirijan sus solicitudes á esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias que al efecto se señalan; en la inteligencia que son preferidos los que reunan los requisitos que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, los cuales acompañarán á su instancia copia autorizada de sus

Madrid 26 de Setiembre de 1876,—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administracion Central.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

Habiendo manifestado deseos diferentes casas de comercio españolas de conocer en todos sus detalles las condiciones de la Exposicion de productos nacionales anunciada en la Gaceta de 16 de Julio último, se ha dispuesto la publicacion de las comunicaciones oficiales que al efecto mediaron entre la Legacion de S. M. en Bruselas y este Ministerio, que son las siguientes:

Legacion de España en Bruselas.-Número 134.—«Excmo. Sr.— Muy señor mio: En la reseña del movimiento comercial entre España y Bélgica, que tuve la honra de dirigir á V. E. en 14 de Febrero último, manifesté la extrañeza que me causaba el ver que no fuera mayor la importacion de algunos de nuestros productos, y que otros muchos que cité se desconozcan por completo en este mercado; siendo asíque un número considerable de ellos se halla libre de derechos á su introduccion en este reino, y existiendo varias líneas de vapores que vienen periódicamente desde diferentes puertos nuestros al de Amberes, lo cual debía servir de estímulo para que aumentara el movimiento entre los dos

Acaso recuerde V. E. que traté de explicar esta anomalía exponiendo que muchos de nuestros productores carecían de relaciones directas con casas de comercio ó de banca en Bélgica, ó ignoraban los medios de establecerlas; y despues de estar en Amberes, y de conferenciar allí y aquí con hombres de negocios, he adquirido el convencimiento de que la causa de esta falta de relaciones comerciales es la que yo apuntaba en ese despacho; lo cual es tanto más de sentir, cuanto que unos y otros me han manifestado vivos deseos de entablar negocios con nuestros productores, en vez de emplear agentes intermedios como viene

los más de ellos extranjeros residentes en Burdeos y Marsella, que se dedican á acaparar varios de los artículos españoles que aquí se importan; con lo cual llegan á subir los precios de estos hasta el punto de no poder sostener competencia con los de otras naciones, é ir desapareciendo poco á poco de este mercado por no ofrecer ventajosos rendimientos.

Lo que voy diciendo es más trascendental de lo que á primera vista aparece, así como es sumamente importante que se trate de poner remedio. Citaré como prueba de ello, si alguna fuera menester, lo que está pasando con los comerciantes griegos, que han empezado á remitir sus producciones á Amberes sin valerse de negociantes secundarios; las pasas de Corinto, por ejemplo, consignadas directamente, les han dado este año un beneficio de 20 á 25 por 100 á los productores, al paso que los que desde allá se siguen sirviendo de esos intermediarios han tenido que contentarse con el precio del dia en detrimento de sus intereses. Indiqué á V. E. en aquel despacho

que como medio de facilitar y aumentar el movimiento sería muy conveniente que las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Autoridades locales hicieran comprender á nuestros productores la ventaja que reportarían de dirigirse á nuestro Consulado en Amberes pidiéndole noticias de precios, y nombre de casas respetables con las cuales pudieran establecer relaciones.

Precisamente una invitacion de este género aparece en el Monitor Belga de ayer animando á los comerciantes y productores á entrar en comunicacion sobre estos puntos con los Cónsules belgas en el extranjero.

Pues bien: no contento con sugerir ese medio, he tratado de encontrar el modo ó la forma que podría emplearse aquí sobre el terreno para despertar por este lado la atencion del comerciante y del consumidor belga sobrela calidad y variedad de los artículos que nuestro país produce; y despues de considerar este asunto, he llegado á persuadirme que la manera más eficaz y más práctica sería establecer en Amberes, centro y depósito del comercio de importacion y movimiento de este país, una especie de Comptoir ó Exposicion permanente de muestras de todos los artículos de nuestra produccion agrícola é industrial, donde se demostrará la naturaleza, calidad y precios de todo lo que da de sí nuestra patria.

He consultado el pensamiento con nuestro digno Cónsul, como conocedor de la localidad y de sus recursos, y con varios comerciantes, banqueros é industriales de aquel puerto, de Lieja y de Bruselas; y habiendo encontrado en todos ellos, no sólo aprobacion, sino elogios y aplauso para el proyecto, me decidí á llevarlo al terreno práctico, empezando por buscar una tercera persona de respetabilidad y crédito y experiencia de negocios, que quisiera tomar sobre sí la ejecucion material, el desenvolvimiento y la responsabilidad absoluta del mismo; toda vez que ni la Legacion ni el Consulado pueden ni deben mezclarse directa ni indirectamente en transacciones de comercio; y despues de oir á varias personas de autoridad y peso, me he fijado en Mr. Hipólito de Beunié, quien, á la circunstancia de pertenecer como Concejal al Ayunta-miento de Amberes, reune la de representar en aquella plaza á la Compañía del Norte de España, á la del Gas de Madrid, y á varios banqueros de Málaga, Lisboa, Nápoles, Messina, Sau Petersburgo, Lóndres y otros puntos de Europa y de Amé-

Con él he conferenciado en presencia de nuestro Cónsul; y aceptando mis indicaciones, me ha declarado de palabra y repetido por escrito que está dispuesto á establecer en un gran local en Amberes, por su cuenta y riesgo, una Exposicion permanente donde se den á conocer las muestras de todos los productos españoles, bien sean naturales, bien elaborados que quieran enviarle nuestros compatriotas. De cuenta suya será el enseñarlos en la mejor forma posible, el publicar en sucediendo; con la circunstancia de ser | anuncios y periódicos su llegada y exis-

tencia en aquel punto, el enterar de los precios á los compradores, y dirigirse á los productores transmitiéndoles los pedidos que reciba, los cuales deberán consignársele luégo.

Para dar mayores facilidades á los que deseen ensayar este medio de emprender ó desarrollar sus relaciones comerciales, he tratado de conseguir que las Compa-nías de Robbins y Walford, y Crisar y Marsili, cuyos vapores tocan en varios puntos del litoral de España, reciban á bordo de sus buques y trasporten grátis á Amberes las muestras que nuestros productores quieran presentar en la Exposicion; y habiéndose prestado gustosos dichos señores á acceder á mi deseo, segun comunicaciones escritas que obran en mi poder, dan órdenes á sus corresponsales en San Sebastian, Bilbao, Santander, la Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla, Málaga, Burriana, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona para que admitan en los vapores de sus respectivas compañías, los de Crisar tres toneladas y los de Robbins hasta cinco en cada viaje de las muestras á que me refiero, que pesen á lo más en los primeros uno ó dos quintales, y tres ó cuatro en los segundos, sin cargar por ello comision ni gastos de ningun género.

Si V. E. aprueba el pensamiento y juzga que valdría la pena ensayarlo, sería necesario que, puesto de acuerdo con el Ministerio de Fomento, se hiciera saber á nuestros productores por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales que por iniciativa de la Legacion de S. M. en Bruselas, y con el apoyo de ella y del Consulado en Amberes, va á establecerse en este puerto una Exposicion permanente de muestras de productos agrícolas é indus-triales españoles, y que se invita á los que quieran tomar parte en ella á que remitan sus efectos á Mr. Hipólito de Beunić, el cual se encargará de darlos á conocer y de hacer saber los precios de ellos en estos centros, así como tambien de transmitir los pedidos que se le hagan. Para esto bastará que envien sus muestras á Amberes, á la consignacion del citado Mr. Hipólito de Beunié, por medio de los vapores de las empresas que he nombrado, ó por cualquiera otro medio, recomendándose especialmente aquellos porque sus dueños se prestan á conducir gratuitamente las muestras de que se trata. A este efecto acompaño una lista con los nombres de los agentes de esas Compañías en los puertos de la Península en que con regularidad tocan los citados vapores.

El Ministerio de Fomento podría asimismo prevenir á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y á las Autoridades superiores de nuestras provincias que por todos los medios á su alcance estimulen á nuestros productores á que se aprovecharan de la ocasion y facilidades que se les ofrecen en Amberes para dar á conocer sus géneros y desarrollar

Creo que V. E. encontrará plausible proyecto.

Llevado de un vivo deseo de ser útil á mi patria, y de contribuir hasta donde yo pueda al desenvolvimiento de sus verdaderos intereses, he trabajado por aunar diferentes voluntades en beneficio de ellos, y mis esfuerzos aquí han sido hasta ahora coronados con éxito. Falta sólo que el Gobierno, si lo estima conveniente, d su poderoso apoyo al pensamiento, y no creo ha de negarlo conociendo el patriotismo de que se halla animado. No pido auxilios pecuniarios: lo único que se necesita es la cooperacion de los centros oficiales; prometiendo en cambio que si mi idea llega á tomar cuerpo y prospera, habrá de aumentarse el movimiento comercial entre ambos países, y con él, como es natural, el Consulado y el Tesoro percibirán mayores rendimientos.

Por lo que hace á los primeros interesados, es decir, á los mismos productores españoles, no es posible ofrecerles en las circunstancias actuales y con los medios de que disponemos mayores facilidades de dar á conocer sus géneros y extender sus relaciones, ni á menos precio que las que dejo apuntadas. Si no responden al llamamiento y no se aprovechan de ellas,

que no se quejen luégo ni culpen á nadie más que á ellos mismos de falta de apoyo y de proteccion en los funcionarios públicos y en el Gobierno.

Bruselas 23 de Junio de 1876.—Excelentísimo Sr.—Firmado.—Rafael Merry y del Val.—Excmo. Sr. Ministro de Es-

Lista de los diferentes Agentes de las Compañías Robbin y Walford, y de los puntos de España en que tocan sus va-

Málaga, Sr. D. R. Ardoiz. Sevilla, Sr. Macandrens y compañía. Cádiz, D. F. Estéban y Gomez. Valencia, R. Macandrens y compañía. Barcelona, id. id. Tarragona, id. id. Cartagena, Bosh hermanos. Almería, D. Manuel Campos. Alicante, Cary Brothers. Santander, hijos de D. Francisco Diaz. Coruña, D. Nicolás María del Rio. Vigo, A. Curbera hermanos. San Sebastian, D. José Domercg. Bilbao, D. Ricardo Rochett. Burriana, Sres. Macandrens y compa-

Los vapores de la Compañía Grisar y Marsili son despachados en Santander por D. P. Larrinaga y compañía, y en Bilbao por D. José Eusebio Rochet.

CONTESTACION.

MINISTERIO DE ESTADO. - Direccion de Comercio y Consulados. - Excmo. señor: Me he enterado con el mayor interes del despacho de V. E., nam. 134, de 23 de Junio último, y me complazco en parti-ciparle que el Gobierno de S. M. aprueba y aplaude el pensamiento que ha concebido y ha puesto en práctica de influir para la creacion en Amberes de una Exposicion permanente de muestras de las producciones agrícolas é industriales españolas, y ha visto con gusto y gratitud que M. Hipólito de Beunié y las compañías de vapores de los Sres. Robbin y Walford, y Grisar y Marsili se hayan prestado al primero á realizar el proyecto de la Esposi-cion y á favorecer el desarrollo de las transiciones directas entre España y Bélgica, y las segundas á trasportar grátis un número determinado de muestras; debiendo darles V. E. las gracias en nombre del Gobierno de S. M.

Del citado despacho de V. E. se da traslado al Ministerio de Fomento para que coopere por su parte á la realizacion de tan beneficiosa idea, y se publicará por este Ministerio un extracto en la Gaceta de Madrid para que llegue desde luégo á conocimiento de los productores y comerciantes españoles.

De Real orden lo digo á V. E., dándole las gracias en nombre de S. M. por el servicio que ha prestado en esta ocasion á nuestra patria, contribuyendo á fomentar su riqueza y bienestar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1876.=Firmado.=Fernando Calderon y Collantes .- Sr. Ministro de S. M. en Bruselas.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se venden en pública subasta una viña tempranal en el pueblo de San Martin de Valde-iglesias, al sitio de Navalvillan, con 290 cepas y 10 higueras, su caber una fanega, que ha sido tasada en 892 pesetas 50 céntimos. Otra viña moscatelar en dicho término y sitio Vivar del Cura, de caber una fanega seis celemines, con 1.365 cepas y nueve higueras, valorada en 777 pesetas 50 céntimos. Un terreno erial al pago Huerta del Monte, con seis olivos y tres higueras, de caber una fanega seis celemines, tasada en 172 pesetas 50 céntimos. Una finca en el término de Nava-

hondilla, al sitio de los Cebolleros, partido judicial de Cebreros, su cabida 28 fanegas y dos celemines de trigo, cercada de piedra, tasada en 30.045 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 26 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, y en la de los par-tidos de San Martin de Valdeiglesias y Cebreros; advirtiéndose que los que se interesen en la expresada subasta consignarán en el acto el 25 por 100 de sus proposiciones como garantía del cumplimiento de sus proposiciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1876 .= V.º B.º=Francisco Rondan.=El Escri-bano, J. Carretero. 32-74 bano, J. Carretero.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lisardo García y Blanco, de 37 años de edad, fondista, vecino de esta capital, en la calle de San Juan, núm. 29, piso tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal que en union de otros se les instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Setiembre de 1876.=Nemesio Longué.=El actuario, por Marrodan, Justo Navarro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se emplaza á la Compañía que se tituló Empresa general de coches de Madrid, que tuvo su domicilio en la carretera de Valencia, núm. 12, y á cualquier persona que la represente en la actualidad, para que dentro del término de seis dias comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado que por dicho término se les confiere para contestar la demanda de pobreza interpuesta por D. Laureano Giner Ayuso á fin de seguir los autos ejecutivos que á su instancia se siguen contra la expresada Compañía, y la tercería á los bienes embargados por virtud de los mismos autos interpuesta por D. Juan Antonio Rubio.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.= V. B. =El Escribano actuario, Venancio Perez.

Mospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Andrés Garzon Laviuda, de 45 años de edad, soltero, natural de esta capital, hijo de Antonio y Anastasia, que ha vivido como huésped en la de la lla-mada Pepa, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á declarar en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedán á su busca y presentacion al objeto indicado.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1876.=Felipe Valero.=Por mandado de su señoría, Licenciado José Ortiz y Mar-

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de pri-mera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Enjuciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Perez Junquera, natural de Villarde Ciervos, provincia de Zamora, de estado soltero, de 22 años de edad, que últimamente vivía en la calle de los Irlandeses, núm. 12, cuarto principal, para les Ayuntamiento de esta villa, comque en el término de 10 dias, contados le petentemente autorizado por la Superio-

desde el siguiente al en que tenga lugar dicha insercion, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa que contra el mismo instruyo por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Gargantiel, José Maria I. Sierra.

Por el presente y en virtud de provi-dencia del Sr. D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez Hidalgo, que habitó en la calle de Ministriles, núm. 9, cuarto bajo; Francisco Fernandez, en la de San Cosme, 22, piso cuarto; José Valdés, en la de la Esperancilla, 1 duplicado 6 10, cuarto tercero; Francisco Fernandez Rodriguez, en la de la Fe, núm. 12, tienda; José Antonio Lopez Caballero, en la de Zurita, núm. 13, principal; José Valdés, en la de Santa Isabel, 29, bajo; Francisco Fernandez Alvarez, idem 25, segundo, y Antonio Sierra Pendones, en la misma casa, cuarto bajo, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que en el término de 10 dias que se les señala, contados desde la insercion de este edicto, comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, á la hora de despacho, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que ante el mismo se instruye

Madrid 25 de Setiembre de 1876 .-V.º B.º=Felipe Valero.=El Escribano, Celestino de Flores.

Alcala de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes é individuos de la policía judicial de esta Nacion hago saber que en la noche del dia de ayer, y hora de las siete próximamente, tuvo lugar en el término de la villa de Serracines y en las inmediaciones del arroyo de Torote, en el camino que conduce á esta ciudad, el robo de un caballo que montaba el jóben Leon Isidro, domiciliado en la misma, y lesiones á su vez á este por dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán al final de esta requisitoria; é instruida causa criminal con tal motivo he acordado en providencia de esta fecha expedir la presente para que se inserte en el Bo-LETINOFICIAL de la provincia, y por la cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las ya citadas Autoridades para que con toda actividad se sirvan proceder á la busca de indicados dos hombres desconocidos, y caso de ser habidos se les remita con las seguridades convenientes á la cárcel de partido á disposicion de este Juzgado; pues en así hacerlo contribuiran á la mejor administracion de justicia, quedando yo obligado á lo propio; omitiéndose las señas del caballo referido por haber sido hallado en la mañana del presente dia.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Setiembre de 1876.—Jacinto Valentin.— El actuario, Serafin Ruiz de Galarreta.

Señas de los dos ladrones.

Estatura regular, edad de unos treinta y tantos años, con bigote uno y patillas otro, llevando á la cabeza sombreros hongos negros de ala ancha, y uno pa-nuelo blanco de gorro debajo del som-brero, calzados de alpargatas abiertas, y cada cual con una manta morellana bien larga.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo.

ridad, subasta en pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa de Valdecabañas, perteneciente á sus Propios. para disfrutarlos con 500 cabezas de ga-nado lanar, por el precio de 1.250 pesetas y demas condiciones que estarán de ma-nifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el domingo 29 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Se llaman licitadores. Belmonte de Tajo 24 de Setiembre de 1876 .- El Alcalde, Juan Pablo Sanchez.

Colmenar del Arroyo.

El dia 3 del próximo venidero Octubre tendrá lugar el deslinde de cañadas y servidumbres de la jurisdiccion de esta villa, con asistencia del Visitador extraordinario de ganadería y cañadas.

Lo que se hace saber por medio de este para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas lindando á las cañadas y servidumbres.

Colmenar del Arroyo 21 de Setiembre de 1876,—El Alcalde, Timoteo Juez.

Navas de Buitrago.

Con la competente autorizacion del Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo titulada Angostillos, para 300 cabezas lana-res y tipo de 300 pesetas en que han sido tasados dichos pastos, cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo el dia 28 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su dia, bajo el pliego de condiciones formado por los empleados del ramo, el que se hallará de manifiesto durante el remate; la duracion del aprovechamiento será desde 1.º de Noviembre próximo hasta 1.º de Marzo del año venidero.

Lo que se anuncia al público llaman-

do licitadores.

Las Navas de Buitrago 22 de Setiembre de 1876 .= El Alcalde, Pío del Pozo.

Pelayos.

Con la competente autorizacion de la Superioridad tendrá lugar en esta villa el dia 23 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, la subasta para el arrendamiento de los pastos de invierno del monte de estos Propios denominado En-

fermería, bajo el tipo de 200 pesetas. El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde

Pelayos 23 de Setiembre de 1876.=El Alcalde, Estéban Redondo.

Sevilla la Nueva.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa para 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el dia 22 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa. Sevilla la Nueva 25 de Setiembre de

Villa del Prado.

1876.=El Alcalde, Pedro Batanero.

Autorizado el Ayuntamiento de esta Villa del Prado por la Superioridad com-petente, arrienda el mismo en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa del Alamar para 1.000 cabezas de ga-nado lanar, desde 1.º de Noviembre à 30 de Abril, por 2.500 pesetas; habiendo senalado para el acto del remate el dia 23 del próximo Octubre, de diez á doce de la mañana la mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará presente y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse del mismo y tomar parte en la subasta

Villa del Prado 23 de Setiembre de 1876.=Feliciano Andrino.

MADRID: 1876 .- Oficina tipográfica del Hospielo.